

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO COLINAS
DE CUPEY GARDENS
TERRACE APARTMENTS
Peticionario

KLCE201501764

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
SJ2014CV00058

v.

ASOCIACIÓN RECREATIVA
Y DE RESIDENTES DE
COLINAS DE CUPEY
Recurrido

Sobre:
Entredicho Provisional;
Injunction Preliminar y
Permanente; Sentencia
Declaratoria; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2015.

El Consejo de Titulares del Condominio Colinas de Cupey Garden Terrace Apartments nos solicita expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 14 de octubre de 2014, mediante la cual denegó su solicitud de incluir como testigo a la Sra. Mildred Hernández Cáceres en la vista en su fondo, por tardía. En síntesis, la parte peticionaria alega que la señora Hernández Cáceres no fue anunciada antes, porque se encontraba en un “delicado estado de salud”, lo que a su entender constituye justa causa para la dilación al tenor de la Regla 37.4 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.4.

Si bien la parte peticionaria intituló su recurso como “*Petición de certiorari y en solicitud de que se paralicen los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia mientras se dilucida la presente*”, no cumplió con la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 79(E), al no notificarle copia del recurso a la parte recurrida **simultáneamente**. El recurso se presentó el 12 de noviembre de 2015, pero no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2015

que la parte recurrida recibió copia del mismo, pues la parte peticionaria se negó a notificarlo por correo electrónico, a pesar de que se había suscitado una genuina controversia sobre la notificación y el recibo del recurso.

En consideración a que el juicio está señalado para celebrarse tan pronto como los días **8 y 9 de diciembre de 2015**, atenderemos el recurso de *certiorari* de forma expedita y, debido a lo que aquí resolvemos, dejamos sin efecto la orden concediéndole un término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición. Luego de discutir los miembros del panel lo solicitado por la parte peticionaria y tras un estudio minucioso y sosegado del expediente ante nuestra consideración, hemos determinado que no se justifica nuestra intervención en el caso, en esta etapa de los procedimientos.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso que fundamenta nuestra decisión de denegar la expedición del auto.

I.

El Consejo de Titulares del Condominio Colinas de Cupey Garden Terrace Apartments presentó la demanda de autos, sobre entredicho provisional, injunction preliminar y permanente, sentencia declaratoria y daños, contra la Asociación Recreativa y de Residentes de Cupey Gardens Terrace Apartments, el 2 de abril de 2014, en la que le imputó a esta última incumplimiento contractual al “[p]retender ahora, pasados más de veinte (20) años (...) imponernos una cuota de control de acceso bajo el pretexto de cubrir sus gastos de un nuevo y costoso sistema de control de acceso”.¹ Luego de los trámites de rigor, el 4 de junio de 2014 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista, producto de la cual se señaló –por primera vez- el juicio para el 13 y 14 de agosto de 2015.

Desde entonces, el juicio en su fondo ha tenido que ser reseñado en al menos seis ocasiones, según surge del relato de hechos del recurso. La primera vez, se pospuso el caso por una situación médica

¹ Apéndice, pág. 5.

familiar de uno de los representantes legales de la parte peticionaria. La segunda, debido al nombramiento de la Jueza Giselle Romero como Jueza de Apelaciones. La tercera, debido a que los testigos de la parte recurrida tenían conflicto de calendario con el señalamiento. La cuarta, debido a razones de salud de la representante legal de la parte recurrida. La quinta, debido al cierre de los tribunales por el paso de la tormenta Érika el 28 de agosto de 2015. La sexta, debido a una condición de salud de la representante legal de la parte recurrida.² Finalmente, el 4 de septiembre de 2015 se re señaló el juicio para el 8 y 9 de diciembre de 2015.

Mientras tanto, durante el último reseñalamiento, el 11 de septiembre de 2015, la peticionaria presentó una “*Moción informativa sobre testigo adicional y en solicitud de citación de testigo*”. En esa ocasión, informó lo siguiente:

1. La Sra. Mildred Hernández fue Secretaria de la ARRCC para los años 1990 y estuvo directamente involucrada en el establecimiento del control de acceso en cuestión y aun reside en la Urbanización Colinas de Cupey.
2. La Sra. Hernández tiene conocimiento personal de lo dialogado entre ambas comunidades y sobre lo discutido respecto a los acuerdos llegados para con el Condominio Colinas de Cupey.
3. A pesar de lo anterior, la parte demandada no ha incluido a la Sra. Hernández como testigo.
4. La Sra. Hernández no fue incluida como testigo nuestro toda vez que ésta no se encontraba bien de salud. No obstante, al presente se encuentra estable, está disponible y desea testificar sobre los acuerdos habidos entre las comunidades a la hora de establecer el control de acceso en cuestión.
5. El testimonio de la Sra. Hernández no tomará mucho tiempo adicional de este Honorable Tribunal y será sumamente pertinente y beneficioso (sic) para la dilucidación de la presente controversia.

(...)

Apéndice, pág. 130-131.

La parte recurrida se opuso. Expresó que se trataba de prueba acumulativa bajo la Regla 403 de Evidencia y además, que la Sra.

² Recurso, págs. 5 a 6.

Hernández no atravesaba ninguna situación de salud, sino que simplemente no quería participar en el caso.³

Así sometida la solicitud, el Tribunal de Primera Instancia la declaró No Ha Lugar.⁴

Inconforme con lo resuelto, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la orden. Acompañó una declaración jurada de la pretendida testigo, en la que esta expresó que al principio del caso padecía de alta presión, por lo que no quiso participar del caso, pero que ya se encontraba lista para declarar.⁵ La parte recurrida, una vez más, se opuso, por entender que las razones ofrecidas eran contradictorias a expresiones previas de la Sra. Hernández, quien antes había expresado que no declararía a favor de nadie, para “no tomar bandos”. Acompañó también una declaración jurada que así lo acreditó.

El 14 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la reconsideración. Expresó que “[l]as razones expuestas en la moción de reconsideración, no justifica[n] la dilación en anunciar dicho testimonio. La solicitud es tardía”.⁶

De ahí que, la parte peticionaria acudiera ante nos mediante el recurso que nos ocupa. Expuso como único señalamiento de error lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir añadir a la Sra. Mildred Hernández Cáceres, testigo indispensable, por entender que las razones expuestas en la moción de reconsideración no justificaban la dilación en anunciar dicho testimonio.

Dada la premura que requiere el caso, porque la vista en su fondo está próxima a celebrarse, luego de haber sufrido al menos seis reseñalamientos, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida. Dejamos sin efecto las resoluciones en las que le ordenamos su comparecencia.

³ Apéndice, pág. 137.

⁴ Apéndice, pág. 139.

⁵ Apéndice, pág. 142, 144-145.

⁶ Apéndice, pág. 154.

A continuación exponemos el derecho aplicable para determinar si hubo abuso de discreción del tribunal inferior al no permitir incluir a una testigo anunciada por la parte peticionaria, a última hora.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. Como cuestión de umbral, debemos resolver si procede ejercer nuestra facultad discrecional y expedir el *certiorari* para revisar una resolución interlocutoria no dispositiva, a tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

Se ha señalado que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la

revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Así, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

En el caso de autos no cabe duda de que el error planteado está relacionado con una de las instancias en las que sí tenemos jurisdicción para atender el recurso, ya que se trata de una orden sobre la admisibilidad de una testigo de hecho, la señora Mildred Hernández.

No obstante lo anterior, también debemos examinar si este Tribunal tiene discreción para autorizar la expedición de un auto de *certiorari* y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.**
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.**
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.**

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Del texto de la Regla 40 surge que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v.*

Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Si luego de evaluar los referidos criterios este tribunal no expide el auto de *certiorari*, este foro puede fundamentar su determinación de no expedirlo, pero no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, antes citada, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R., en la pág. 336.

III

La controversia que plantea el recurso de *certiorari* ante nos es si el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al excluir el testimonio de la señora Hernández, por haberse anunciado tarde.

La decisión del Tribunal de Primera Instancia de cómo se conducen los procesos en un caso es enteramente **discrecional**, por lo que el foro apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Entonces, precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción no es tarea fácil. No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega*

Santiago, 125 D.P.R., a la pág. 211; *García v. Padró*, 165 D.P.R., en la pág. 324.

Se ha señalado que el abuso de discreción puede manifestarse de varias maneras en el ámbito judicial. Así, se incurre en abuso de discreción cuando el juez emite una decisión y no toma en cuenta e ignora sin fundamento, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando el juez calibra o sopesa livianamente los hechos esenciales e importantes. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R., a las págs. 211-212; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009).

Es norma reiterada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o constituyan un abuso de su discreción. *S.L.G. Flores-Jimenez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 865 (2008); *Colon Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008); *Meléndez Vega v. Caribbean Ints. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R. 187, 193 (1965), seguidos en *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R., en la pág. 581.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha reiterado la norma de que los abogados les deben a los tribunales el respeto a las órdenes que les son dirigidas en la consecución de los pleitos, exigiéndose de ellos asistencia puntual y el despliegue de todas las diligencias necesarias para asegurar que no se causen indebidas dilaciones en la tramitación y solución de los casos. Véanse, *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 D.P.R. 787, 791 (1974); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R., en la pág. 193.

También es norma sentada que el efectivo funcionamiento de los tribunales y la disposición de los asuntos litigiosos presentados ante esos foros requieren que éstos tengan gran flexibilidad y discreción, así como

poder y autoridad suficientes para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar medidas correctivas apropiadas según su buen juicio, discernimiento y sana discreción. Esas medidas correctivas tienen el propósito de disuadir a aquellos litigantes que puedan recurrir a la dilación o entorpecimiento de los procesos como su estrategia en la litigación. Por tal razón, un tribunal apelativo no debe intervenir con esa facultad, excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar una injusticia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 D.P.R. 282, 287 (1988). Por lo dicho, los foros judiciales pueden tomar medidas para evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos y opera como remedio coercitivo contra la parte negligente en el trámite del caso. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

A la luz de esta normativa, examinemos el señalamiento de error del peticionario.

IV.

En este caso las partes presentaron una “*Moción Conjunta Informando Propuesta de hechos no controvertidos, testigos y evidencia documental*” el 4 de junio de 2014. De este se desprende que la parte peticionaria cuenta con al menos 10 testigos anunciados, que declararán sobre “las comunicaciones habidas entre ambas partes”, “las acciones realizadas por la ARRCC a finales de los años noventa”, labores como miembros de la Junta de Directores del Condominio, “reunión habida entre la ARRCC y el Condominio el 10 de enero de 2013”, “conversaciones entre el Condominio y la ARRCC respecto a la renovación del sistema de control de acceso”, entre otras cosas.⁷ De lo anterior se puede colegir que al menos uno de los testigos anunciados, el señor Aníbal Rosario, tiene conocimiento sobre “las acciones realizadas por la ARRCC a finales de los **años noventa** que atentaron contra el

⁷ Apéndice, págs.. 110-113.

contenido Dictamen Preliminar emitido por el Municipio de San Juan, entre otros asuntos y eventos ocurridos en el Condominio”. Por esa razón, es razonable el planteamiento de la parte recurrida en cuanto a que el testimonio de la Sra. Hernández, para declarar sobre hechos ocurridos en los años 90, podría ser acumulativo.

De todas formas, nos parece que la solicitud de la peticionaria, presentada el 11 de septiembre de 2015, luego de al menos seis (6) señalamientos para celebrar la vista en su fondo es extremadamente tardía. La justificación ofrecida sobre el padecimiento de alta presión de la testigo propuesta tampoco nos convence de que no haya estado disponible antes para ser citada.

Por el contrario, nos persuade la postura de la parte recurrida en cuanto a que más bien se trataba de un caso en el que la testigo no quería participar y por esa razón la parte peticionaria no la citó antes. De hecho, la señora Hernández prestó una declaración jurada diciendo que “decid[ió] abstenerse de participar del caso a pesar de que entendía que [su] testimonio ayudaría a esclarecer la controversia”, para evitar exponerse a situaciones que agravaran su situación de alta presión.⁸ Aun dando por cierto su padecimiento, entendemos que ello no justifica la dilación de más de un año en anunciarla. No existe evidencia en el expediente sobre gestiones realizadas por la parte peticionaria en vista de que una de sus testigos se encontraba enferma. Huelga decir que en el informe no se hizo una reserva expresa sobre esta testigo, particularmente.

Por último, entendemos que la decisión del Tribunal de Primera Instancia obedece a su sana discreción para manejar la sala, puesto que la parte peticionaria ha tenido tiempo más que suficiente para anunciar la testigo antes. La decisión recurrida merece nuestra mayor deferencia y no encontramos que la decisión recurrida haya estado maculada por un abuso de discreción o que haya sido arbitraria, como alega la parte

⁸ Apéndice, pág. 144.

peticionaria. Concluimos entonces que procede abstenernos de intervenir en esa etapa del procedimiento para dar paso a que se celebre, sin mayor dilación, el juicio en su fondo.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Asimismo, debido a que resolvemos denegar la expedición del recurso, dejamos sin efecto el término concedido a la parte recurrida el 24 de noviembre de 2015 para presentar su alegato en oposición.

Adelántese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre sin opinión escrita.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones